

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2021-00090

ACCIONANTE: FIDUPREVISORA COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN a través de apoderada judicial LA DOCTORA LORENA ALEJANDRA RUIZ FAJARDO.

ACCIONADO: LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

ANTECEDENTES:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por la **FIDUPREVISORA COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN a través de apoderada judicial LA DOCTORA LORENA ALEJANDRA RUIZ FAJARDO**, en contra de la **LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, a fin de que se le ampare su derecho fundamental de petición.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que, la Caja De Crédito Agrario Industrial Y Minero, era una sociedad anónima de economía mixta, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Agricultura, sometida a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria – hoy Superintendencia Financiera-.
- Mediante Decreto No. 1065 del 26 de junio del año 1999, el Presidente de la República en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales conferidas por el artículo 120 de la Ley 489 de 1998, dispuso la disolución y liquidación de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero S.A.
- Agotado el trámite liquidatario, la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero S.A. en Liquidación, identificada con Nit. 899.999.047-5, expidió la Resolución No. 3137 del 28 de Julio de 2008, en la que se ordenó la terminación de la existencia y representación legal de la entidad, acto que fue registrado en la Cámara y Comercio de Bogotá, a través de la escritura pública No. 3483 del 23 de septiembre de 2008, otorgada en la Notaria Veintitrés (23) de Bogotá.
- El Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación nació a la vida jurídica producto de la celebración del contrato de Fiducia Mercantil No. 3-1-0217, suscrito entre la extinta Caja Agraria en Liquidación y Fiduciaria La Previsora S.A. – Fiduprevisora S.A., en cumplimiento a lo establecido

en el numeral 11 artículo 301 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el artículo 50 literal b del Decreto Reglamentario 2211 de 2004.

- Dentro de los bienes inmuebles transferidos al Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación – PARCAL- se encuentra el denominado “El Encanto” ubicado en zona rural del municipio de Sabana de Torres - Santander, predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 303-16606 de la Oficina de Registro de Barrancabermeja y registrado catastralmente con la ficha predial 00-01-0009-0749-000.
- La Secretaria de Planeación Municipal mediante oficio de fecha 13 de julio de 2020 certificó que el inmueble en mención se ubica en su totalidad sobre una zona catalogada como “Bosque Protector”.
- El Patrimonio Autónomo de Remanente de la Caja Agraria en Liquidación, en desarrollo de su objeto contractual y las obligaciones establecidas que entre otras son el saneamiento de los bienes inmuebles transferidos por la extinta Caja Agraria, presentó DERECHO DE PETICIÓN ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de oficio No. UG-DG 4995 del 15 de septiembre de 2020.
- La petición fue radicada el 21 de septiembre de 2020 en el correo electrónico institucional servicioalciudadano@minambiente.gov.co, siéndole asignado el radicado 28541 del 22 de septiembre de 2020.
- A la fecha han pasado más de cien (100) días hábiles, sin que hayamos recibido respuesta oportuna y de fondo por parte de la aquí accionada, desconociendo con esta omisión los términos establecidos por la Ley 1755 de 2015, que fueron ampliados por el Decreto 491 de 2020 durante la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional.

PRETENSION DE LA ACCIONANTE

“En razón de lo expuesto, respetuosamente me permito solicitar se tutele el derecho fundamental de petición a favor del PAR CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN y, en consecuencia, se ordene a la DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE proceder a dar respuesta COMPLETA Y DE FONDO a la petición No. UG-DG 4995 del 15 de septiembre de 2020 radicada el 21 de septiembre de 2020 a través de correo electrónico.”

CONTESTACION AL AMPARO

DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, conforme lo ordenado en el auto admisorio, se procedió a notificar al correo electrónico procesosjudiciales@minambiente.gov.co, sin embargo, la entidad permaneció silente.

TRAMITE PROCESAL

La mencionada acción fue admitida por auto del diecisiete (17) de febrero de 2021, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada

y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene a **LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, conteste los *derechos de petición que se radicaron No. UG-DG 4995 del 15 de septiembre de 2020 radicada el 21 de septiembre de 2020 a través de correo electrónico.*

4.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, es evidente que la entidad accionada a vulnerado el derecho de petición incoado por la actora, pues no obra en el plenario prueba alguna que demuestre lo contrario.

5.- ANÁLISIS DEL ART.20 DEL DECRETO 2591 DE 2019.

“ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa...”

Ahora, al tenor de lo indicado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, como la empresa Accionada guardo silencio respecto a los hechos y pretensiones de la actora, se presume que lo que está consignado en el escrito tutelar es cierto, esto es que, la entidad accionada no ha dado respuesta a la solicitud con No. UG-DG 4995 del 15 de septiembre de 2020 radicada el 21 de septiembre de 2020 a través de correo electrónico.

Se tiene que esta presunción de veracidad, está estrechamente ligada con el principio de buena fe, contenido en el artículo 83 de nuestra Carta Magna y le corresponde al Juez de Tutela en caso de que el accionado guarde silencio, tener por cierto los hechos declarados por el accionante.

Respecto a ello, la Corte en Sentencia T-675 de 2014, ha dejado en claro que:

"No obstante lo anterior, esta Corporación también ha debido dejar claro que "la presunción de buena fe no implica que el juez decida aplicar sin ninguna otra consideración el principio de la carga de la prueba, ya que ello modificaría los parámetros que le indican que la sentencia debe estar sustentada en hechos verificados, para lo cual el ordenamiento jurídico le otorga las herramientas pertinentes en la materialización del fin de la justicia."[5] Por esta razón, si bien la Constitución y la ley ordenan presumir la buena fe y la veracidad en las actuaciones de los particulares, especialmente de aquellos en situación de vulnerabilidad, ello no implica que las alegaciones no deban estar mínimamente sustentadas con elementos de prueba que acrediten el derecho que se pretende..."

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO de PETICION incoado por FIDUPREVISORA COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN a través de apoderada judicial LA DOCTORA LORENA ALEJANDRA RUIZ FAJARDO en contra de LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

SEGUNDO: ORDENAR A LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contadas a partir del envío de la información arriba mencionada, proceda a contestar de fondo, de manera clara, detallada y completa, en la dirección de notificación del actor, la respuesta al derecho de petición radicado N° UG-DG 4995 del 15 de

septiembre de 2020 radicada el 21 de septiembre de 2020 a través de correo electrónico., conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;**

YPEM

Firmado Por:

MARIA EMELINA PARDO BARBOSA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 031 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1994db8d5f7e93dc526a6ca49b68f3d7651563b2604baaec943cf8db8585cc3

Documento generado en 01/03/2021 03:21:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>